

No existe numero

- No tiene envio anterior.

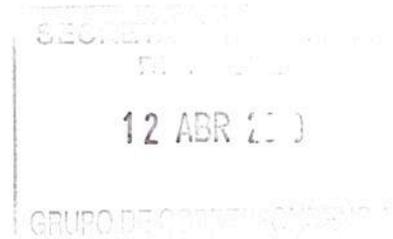
- Se verifico google maps Direccion CL 51 sur 35 80 Lc 2

000101



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-04-2019 11:39:35
Al Contestar Cite Este No.:2019EE30459 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ERIKA ISABEL ACUÑA CATA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIUFICACION ACTO ADTIVO 34972015

Señor
ERIKA ISABEL ACUÑA CATAÑO
Representante Legal y/o Propietaria
SALA DE BELLEZA NERIKA
Cl. 51 Sur 35 (78)
Bogotá D.C



Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 34972015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 570 del 18 de Marzo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 570
Proyecto: AFGonzález DM

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

570



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

18 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 34972015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 1495 el 05 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora ERIKA ISABEL ACUÑA CATAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.791.221 en calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA NERIKA, ubicado en la Calle 51 Sur No. 35 78 Barrio Fátima de la ciudad de Bogotá, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias contenidas en la Resolución 2117 de 2010 Artículo 3 numeral 1, Artículo 3 numeral 2, Resolución 705 de 2007 Artículo 4, Resolución 2827 de 2006 Capítulo III, Capítulo VII numeral 3 ; 6.2; 1.2.3.4. Y 5.

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó por aviso enviado con el oficio radicado 2018EE41320 del 16/04/2018, ante lo cual la investigada interpuso Recurso de Reposición y Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER37717 del 17 de mayo de 2018.

Que con la Resolución No. 3247 del 12 de junio de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante éste Despacho.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 34972015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La investigada presenta escrito en el que manifiesta, su total desacuerdo con lo expuesto en el expediente ya que los cargos que imputan desde el día 19 de mayo 2015 son erróneos, desde tal fecha la Secretaria de Salud ha inspeccionado el lugar y no ha encontrado error alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia, por la visita realizada el día 30 de abril de 2015 por los funcionarios del Hospital Tunjuelito, donde se llevó a cabo la revisión e inspección del establecimiento de comercio, encontrando infracciones a la norma sanitaria que desembocaron en la emisión del concepto sanitario desfavorable.

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en el artículos 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se observa con meridiana claridad, que él A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues en el expediente no se vislumbra un acto expedido para tal fin, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior.

570



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

18 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 34972015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó: ✓

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad". ✓

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales. ✓

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." ✓

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido: ✓

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

570



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

18 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 34972015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" ✓

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio. ✓

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones. ✓

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 1495 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora ERIKA ISABEL ACUÑA CATANO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.791.221 en calidad de propietaria del establecimiento denominado SALA DE BELLEZA NERIKA, ubicado en la Calle 51 Sur No. 35 78 Barrio Fátima de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el presente proveído. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de ésta Resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

18 MAR 2019

570

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 34972015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

18 MAR 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó: D. Angel
Revisó: YZRodriguez
Aprobó: PSospina

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



42 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado

Fecha: **01/01/2010**

<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
--------------------------	-----------	--------------------------	--------------

Nombre del distribuidor: **Oscar Garcia**

C.C. **80.794.023**

Centro de Distribución: **552**

Observaciones: **#8152**